

AUTO N. 00472
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar técnicamente desde el punto de vista geológico y geotécnico, el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio de la Cantera El Volador identificado con chip catastral AAA0143TTFT, se encuentra en la Calle 69L Sur No. 20-01, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.579.616, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica con el fin de verificar la existencia de actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores.

Que adicionalmente al objetivo expuesto anteriormente, dentro del Concepto Técnico 17485 del 2019 se evaluó el cumplimiento del **Auto 03873 del 2019** mediante el cual se estableció la siguiente obligación:

“Artículo Primero. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la señora: María del Carmen Barrera Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 41.579.616, en calidad de propietaria del predio denominado CANTERA EL VOLADOR, identificado con Chip Catastral No. AAA0143TTFT, ubicado en la: Calle 69L Sur No. 20-01, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo Primero. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

Parágrafo Segundo. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04- PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 07785 del 27 de junio de 2018, identificado con radicado 2018IE148909 del 27 de junio de 2018.

Parágrafo Tercero. - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación. Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

Parágrafo Cuarto. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

(...)"

Que el referido Auto, fue notificado personalmente a la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.579.616, en calidad de propietaria del predio (Heredera del señor r Marco Antonio Barrera Pérez, quien falleció), el día 30 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior la fecha de presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo al parágrafo primero del Auto en mención era el 31 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita técnica el día 14 de noviembre de 2019, al área del predio de la Cantera El Volador, dejando la totalidad de lo cotejado en la diligencia, en el **Concepto Técnico No. 17485 de 30 de diciembre de 2019**, que permitió concluir:

“(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0143TTFT de la Cantera El Volador, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

5.2. *En el predio identificado con chip catastral AAA0143TTFT de la Cantera El Volador, la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.*

5.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el 14 de noviembre de 2019 al área del predio de la Cantera El Volador no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores.*

5.4. *Con base en la inspección ocular realizada el 14 de noviembre de 2019 al área de predio de la Cantera El Volador, se evidenciaron procesos morfodinámicos, como remoción en masa, tales como; caída de rocas, flujo de detrito y deslizamiento planar; erosión hídrica concentrada tipo cárcavas y surcos.*

5.5. *La extracción de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.*

5.6. *La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de materiales de construcción y de cobertura vegetal con especies que faciliten su recuperación, está generando un impacto visual negativo en el sector.*

5.7. *En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio de la Cantera El Volador tiene una calificación de Amenaza Alta.*

5.8. *Mediante Auto No. 03873 del 01 de octubre de 2019 – 2019EE229898- Proceso 4532365, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere a la propietaria del predio denominado Cantera El Volador, identificado con chip catastral No. AAA0143TTFT, presentar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR,*

5.9. *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 07785 del 27 de junio de 2018 – 2018IE148909 - Proceso 4126607.
(...)”*

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan nueva visita técnica el día 03 de junio de 2021, al área del predio de la Cantera El Volador, dejando la totalidad de lo cotejado en la diligencia, en el **Concepto Técnico No. 06417 de 2021**, que permitió concluir:

“(…)

En el predio de la Cantera El Volador se encontró disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición – RCD, escombros y basuras; además, se registró un área de quema presuntamente de residuos, lo cual afecta la cobertura vegetal. Fotografías Nos. 7, 8 y 9



Fotografías Nos. 7 y 8. Cantera El Volador Se observan los depósitos de residuos de construcción y demolición - RCD



Fotografía No. 9. Cantera El Volador. Se aprecia el área de quema presuntamente de residuos

La falta de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de materiales de construcción, de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, y la disposición inadecuada de RCD, escombros, basura y quema presuntamente de residuos, están generando un impacto visual negativo en el sector.

(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0143TTFT de la Cantera El Volador se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2. En el predio identificado con chip catastral AAA0143TTFT de la Cantera El Volador la antigua actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.

5.3. En el predio identificado con chip catastral AAA0143TTFT de la Cantera El Volador la antigua actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

5.4. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de junio de 2021 al predio identificado con chip catastral AAA0143TTFT de la Cantera El Volador no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, maquinarias y equipos para desarrollar dichas labores; además, no se evidenció ejecución de obras de reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

5.5. La falta de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de materiales de construcción, de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, y la disposición inadecuada de RCD, escombros, basura y quema presuntamente de residuos, están generando un impacto visual negativo en el sector.

5.6. De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio identificado con chip catastral AAA0143TTFT de la Cantera El Volador tiene una calificación de Amenaza Alta.

5.7. La Secretaría Distrital de Ambiente requiere mediante el Auto No. 03873 del 01 de octubre de 2019 a la propietaria del predio de la Cantera El Volador para que presente el Plan de Restauración y Recuperación

- PRR, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 30 de octubre de 2019 y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado por la señora María del Carmen Barrera Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 41.579.616 de Bogotá D.C, para ejecutarse en el predio identificado con chip catastral AAA0143TTFT afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

5.8. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 17485 del 30 de diciembre de 2019, identificado con radicado 2019IE305126 y proceso 4678375.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Concepto Técnico No. 17485 de 30 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico No. 06417 de 2021**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Plan de Restauración y Recuperación - PRR, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 2001 de 2016** *“Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones”*, modificada por la **Resolución 1499 de 2018**, que señala:

“ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 16 de la Resolución número 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un Plan de

Restauración y Recuperación conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución número 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución número 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos Planes de Restauración y Recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los Planes de Restauración y Recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo.”

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el Plan de Restauración y Recuperación–PRR, es el instrumento establecido para el control ambiental, el cual comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería, buscando la recuperación, reconfiguración y protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, resulta vital la implementación del instrumento para garantizar la conservación de áreas de especial importancia ecológica, con el firme propósito de respetar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Concepto Técnico No. 17485 de 30 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico No. 06417 de 2021**, esta entidad ha evidenciado que la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.579.616, no presentó el Plan de Restauración y Recuperación–PRR el cual evitaría el deterioro ambiental de la zona, dada la ausencia de medidas de mitigación de los impactos generados por la antigua actividad extractiva, incumpliendo presuntamente el requerimiento efectuado mediante el **Auto 03873 del 2019** así como la obligación normativa establecida en el artículo 11 de la **Resolución 2001 de 2016** “*Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones*”, modificada por la **Resolución 1499 de 2018**.

Que adicionalmente en las visitas técnicas realizadas se evidenció una indebida disposición de residuos de demolición y construcción – RCD, escombros, basura, incumpliendo así los

artículos 15 y 20 de la Resolución 472 de 2017 “*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.*”:

“Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

- 1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.*
- 2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.*
- 3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso*

(...)

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
- 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

(...)”

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **MARIA DEL CARMEN BARRERA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.579.616 en calidad del propietaria del predio denominado Cantero El Volador identificado con chip catastral AAA0143TTFT, que se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar , con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.579.616 en calidad del propietaria del predio denominado Cantera El Volador identificado con chip catastral AAA0143TTFT, que se encuentra en la Calle 69L Sur No. 20-01, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.579.616, en la Diagonal 9 No. 78C-42 Apto. 403 Bloque 4, de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2022-36**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

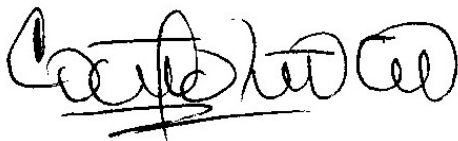
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-36

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

27/02/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

28/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/02/2022